PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN SOBRE CASO MARTÍN BELAUNDE LOSSIO

Por resolución emitida en el expediente N°186-2015-6, la Sala Penal de Apelaciones Nacional, con fecha 20 de julio del 2015, declaró nula la resolución del 18 de junio del 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra Martín Belaunde Lossio por el plazo de 18 meses en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del Delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para Delinquir y otros en agravio del Estado.

AUTO DE APELACIÓN SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Resolución N° 13

Lima, veinte de julio del año dos mil quince.

VISTOS Y OIDOS.- Es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **MARTÍN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO** contra la Resolución Nº 5, del 18 de junio de 2015, en el extremo que declara **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra su patrocinado por el plazo de dieciocho meses; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública- Asociación Ilícita para delinquir, y otros, en agravio del Estado;

Y CONSIDERANDO:

***PRIMERO*: PROPOSICIÓN IMPUGNATIVA Y CONTRADICCIÓN DE PARTE:**

1.1. En audiencia de apelación, la **defensa técnica** de **MARTÍN ANTONIO BELAUNDE LOSSIO** afirmó que: **a)** el requerimiento de prisión preventiva deviene en nulo en el entendido de que la extradición autorizada por la Corte Suprema se ciñe sólo a los hechos investigados en el caso "La Centralita"; **b)** ningún Colaborador Eficaz o testigo presentado por la Fiscalía sindica directamente a su patrocinado; **c)** no se ha verificado la participación de Martín Belaunde Lossio en ninguno de los procesos de licitación; **d)** contrariamente a lo que pretende mostrar el Ministerio Público, no se posee abundantes elementos de convicción sino, más bien, estos son solo facturas y boletas que en modo alguno vinculan al investigado aludido con los hechos materia de investigación; **e)** el *A Quo* ha valorado confusamente el peligro procesal, quebrantando su imparcialidad .

1.2. A su turno, la **Fiscal Adjunta Superior** señaló que: **a)** la defensa técnica recurrente incurre en incongruencias al solicitar en un primer momento la

revocatoria del auto apelado, mas ahora insta su nulidad, por lo que su solicitud se encuentra viciada; **b)** el investigado ha reconocido hechos manifestados por los Colaboradores y Testigos; **c)** se ha corroborado el vínculo entre los hechos investigados y la responsabilidad del imputado; **d)** existen abundantes elementos de convicción, los cuales fueron evaluados escrupulosamente por el *A Quo*.

Fundamentos por los cuales la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la resolución venida en grado.

***SEGUNDO*: DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO:**

2.1. El recurso de apelación es un medio impugnatorio vertical, por el cual la decisión del Juez Originario es revisada por el Superior en Grado –Sala Penal-, produciéndose la decisión del *Ad Quem* dentro de la delimitación del ámbito del agravio propuesto por el impugnante (principio dispositivo), sea este con el propósito de obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, o provocando la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales.

2.2. Es pertinente destacar que la defensa técnica recurrente refirió, tanto en su escrito de fundamentación de apelación como en la audiencia de mérito, que los agravios propuestos lo destina a su solicitud de **revocatoria** de la resolución impugnada, delimitando de ese modo el objeto de debate a analizar si el *A Quo* incurrió en un **vicio por defecto de juicio.** Esto es, que bien invoca la existencia de algún defecto específico en la *valoración del derecho invocado* en los considerandos de la impugnada- en el caso de la prisión preventiva, esto sería la apreciación de los presupuestos materiales que condicionan su dictado- o bien de un *vicio o defecto en cuanto a la valoración del material fáctico* a través de cuyo procedimiento lógico- subsunción- se resolvió el *thema decidendum* de la pretendida, en cuya eventual fundabilidad, cual fuera de ambos supuestos, comportaría la **reforma** de la resolución impugnada.

2.3. La satisfacción de dicha pretensión (principio de congruencia y exhaustividad), en principio, resulta incompatible a la invocada concurrencia de un vicio

de nulidad, salvo aquél, en tanto **vicio de actividad** –ya sea un vicio de procedimiento en el acto procesal, o bien un defecto estructural de la resolución cuestionada-, encuadre dentro de alguna de las nulidades absolutas taxativamente previstas en la ley, observando además el principio de trascendencia de las nulidades.

TERCERO: Cabe puntualizar que el vicio de nulidad absoluta al cual hizo mención la defensa técnica en la audiencia ante la Sala Superior, importaría un vicio de actividad por defecto de tramitación –omisión de solicitud de ampliación de extradición a la República de Bolivia-, cuya inobservancia, según argumentó, imposibilitaría que el Órgano Jurisdiccional dicte medida de coerción personal de prisión preventiva contra Martín Antonio Belaunde Lossio, por hechos que no motivaran su primigenia condición de ciudadano extraditado.

CUARTO: En este sentido, aún cuando no constituye propiamente el ámbito de competencia recursal de este Superior Tribunal, al no haber sido incorporado como motivo de impugnación en el escrito de formalización de apelación –su fojas mil cuatrocientos cuarenta y cuatro a mil cuatrocientos sesenta y tres-, en atención a que en la audiencia pública de mérito se ha puesto en conocimiento la existencia de una posible causal de nulidad absoluta del auto de instancia, es del caso referirse a esa objeción.

QUINTO: Al tiempo de la actuación procesal cuestionada –cuando se dictó el auto de prisión preventiva de fojas mil trescientos setenta y uno a mil cuatrocientos seis-, y al momento de la audiencia ante la Sala Superior, se indicó que la situación procesal de Martín Antonio Belaunde Lossio es la de ciudadano extraditado de la República de Bolivia. Además, dicha información fue puesta en conocimiento del *A Quo* en la audiencia pública de prisión preventiva de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, al momento en que la defensa técnica del investigado en mención promovió la nulidad de su instalación –véase el acta de registro de audiencia de prisión preventiva obrante a fojas mil trescientos cincuenta y seis-; situación procesal con la cual el representante del Ministerio Público convino, manifestando que debía tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 525°, inciso segundo en su parte *in fine* del CPP, cuyo literal indica que "*(...)La*

resolución de requerimiento de extradición activa deberá precisar (...), en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición".

Dicha incidencia fue finalmente resuelta por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por auto interlocutorio N° 3, declarando infundada la solicitud y disponiendo continuar la audiencia de Prisión Preventiva contra Martín Antonio Belaunde Lossio.

SEXTO: Una cuestión evidente es la situación procesal del investigado Martín Antonio Belaunde Lossio: se trata de un ciudadano de nacionalidad peruana que fue extraditado de la República de Bolivia a mérito de hechos presuntamente delictivos que son materia de una investigación fiscal distinta de la que motiva el presente requerimiento de medida coercitiva personal de prisión preventiva.

Conforme se aprecia, al momento del debate ante el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional no se tomaron en cuenta las obligaciones interestatales y garantías emanadas del Tratado de Extradición del veintisiete de agosto de dos mil tres suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, pues en virtud del Principio de Convencionalidad (derivado del artículo 55° de la Constitución Política del Estado peruano, concordante con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna en referencia) los tratados suscritos por el Estado Peruano forman parte del derecho interno; y en el caso concreto los operadores de justicia deben considerarlo en sus decisiones judiciales. En el *sub materia*, conviene enfatizar lo señalado en el artículo XIII del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Peruano y el Estado plurinacional de Bolivia, cuyo literal es como sigue:

"ARTÍCULO XIII - PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. *La persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada, ni sancionada, salvo que se trate de:*

a. *un delito por el cual que se haya concedido la extradición, o un delito diferente siempre que este último:*

(i). esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición y esté comprendido dentro de los delitos que dan lugar a la extradición; o

(ii). constituya un delito de menor gravedad comprendido dentro del delito por el cual se concedió la extradición;

b. *un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona;*

c. *un delito respecto al cual la Autoridad Competente del Estado requerido consienta en la detención, procesamiento, o sanción de la persona. A efectos del presente inciso:*

(i). *el Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Art. VI; y*

(ii). *la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor si el Estado requerido lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.*

2. *La persona extraditada bajo las disposiciones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento del Estado que haya efectuado la entrega.*

3. *Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirán la detención, el procesamiento o sanción de la persona extraditada, o su posterior extradición a un tercer Estado, si esta persona:*

a. *abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o*

b. *no abandonara el territorio del Estado requirente en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo."*

En tal sentido, se debió incorporar en el análisis y debate de primera instancia: a) si los hechos imputados son o no parte de la extradición concedida; b) Si los hechos están o no comprendidos dentro de los delitos por lo cual el investigado fue extraditado; c) La gravedad o no del delito, con relación al delito por el que fue extraditado; d) La temporalidad de la comisión de los eventos delictivos.

La condición de ciudadano peruano extraditado por la República de Bolivia que ostenta el investigado Martín Antonio Belaunde Lossio, sobrevino en trascendente, debiendo englobarse como motivo considerativo estructural en el auto judicial que resolvió el requerimiento de prisión preventiva; esto es, que en atención a las prerrogativas extradicionales entre el Estado Peruano y el Estado Plurinacional de Bolivia, a efectos de la investigación, procesamiento y sanción de un ciudadano extraditado, *debió darse respuesta cabal al supuesto, autorizado por ambos Estados, que habilitaría la posibilidad del dictado, o no, de la medida de coerción personal de prisión preventiva.*

SÉTIMO: Ahora bien, fluye del expediente judicial que el *A Quo* en la Resolución Judicial materia de alzada, en su considerando octavo, expuso lo siguiente:

> ***"(...) <u>Octavo</u>: suspensión de la ejecución de la presente prisión preventiva y ampliación de la extradición.***
>
> *8.1. En el presente caso este Despacho está dictando prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra Martin Antonio Belaunde Lossio, sin embargo esta decisión quedara en suspenso,* ***es decir no se va ejecutar por el momento, hasta que esta decisión quede Consentida o Ejecutoriada****, pero no solo ello sino además hasta que se cumpla con el procedimiento de ampliación de la extradición por los hechos materia del presente caso ante el Estado Plurinacional de Bolivia, por los cargos que se le imputa en el presente caso.*
>
> *8.2. Una vez que se cumpla con estos dos presupuestos de ser el caso, recién se ejecutara esta medida, dado que no se debe olvidar que Martin Antonio Belaunde Lossio ha sido extraditado al Perú por ahora, solo por el caso "La Centralita" por dos delitos: asociación ilícita para delinquir y Peculado Doloso, es decir se requiere la ampliación de la extradición por estos cargos en este nuevo caso, el cual deberá tramitarse mediante el procedimiento correspondiente, esto quiere decir de que tiene que iniciarse el correspondiente procedimiento de ampliación de extradición activa por estos nuevos cargos, claro está una vez que la presente decisión quede consentida o ejecutoriada, siguiendo el procedimiento establecido en el Nuevo Código Procesal Penal.(...)"* (sic) (véase fojas 1404 y siguiente)

El considerando anteriormente destacado, inclusive, fue tenido en cuenta en la parte resolutiva del auto impugnado, siendo que en su extremo segundo el Juez de Investigación Preparatoria Nacional resolvió lo siguiente:

*(...)2. Se **DISPONE** la suspensión de la ejecución de la presente decisión hasta que quede Consentida y/o Ejecutoriada y de ser el caso se cumpla con el procedimiento de ampliación de Extradición Activa por estos nuevos cargos contra Martin Antonio Belaunde Lossio. (...)*(sic) (véase fojas 1405)

OCTAVO: Consecuentemente, resulta evidente que el juez aun cuando consideró la concurrencia de los presupuestos materiales que autorizan la procedencia de la medida de coerción personal de prisión preventiva previstos taxativamente en el artículo 268° del CPP- *fummus comisio delictti, prognosis de pena superior a cuatro años y periculum in mora*-, **el *A Quo* dio contestación de una cuestión de hecho** –la condición de ciudadano extraditado que ostenta el investigado Martín Antonio Belaunde Lossio- **que no fue expuesta o hecha manifiesta en el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público**. Sin embargo, ello ciertamente devino en trascendente de cara a la órbita resolutiva proveniente del ámbito competencial del Órgano Jurisdiccional –se suspendió la ejecución del auto que declaró fundado el requerimiento fiscal-.

NOVENO: Al devenir en significativo el motivo de suspensión de ejecución del mandato de prisión preventiva ordenado, *de oficio*, por el Juez de Investigación Preparatoria, un extremo a dilucidarse por este Superior Tribunal estriba en si dicha consecuencia resulta procesalmente viable, más aun no habiendo sido solicitada por parte legitimada en los actuados, conforme a lo cual cabe señalar que:

9.1. La garantía procesal genérica de Tutela Jurisdiccional (artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano), en su faz de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, indica que, salvo mandato expreso de la ley, es necesario que el Juez, desde un primer momento, garantice la ejecución de las resoluciones que emite en el marco de su función jurisdiccional, no bastando la mera declaración legal de la plena ejecución. Esto significa que, salvo prevención legal expresa, los mandatos que emite el órgano jurisdiccional son imperativos y de inmediata ejecución.

9.2. No obstante, legalmente se reconoce que la posición que revele la parte afectada podría condicionar la ejecución del fallo. Para tal propósito, el ordenamiento jurídico procesal penal establece los remedios procesales, en específico, su impugnación, de la cual deriva el efecto recursivo que se obtendrá respecto a la ejecución de la resolución atacada.

9.3. Las impugnaciones, en principio, no obstaculizan la efectividad de la tutela jurisdiccional reconocida; en este sentido, el artículo 412°-inciso primero del CPP determina que: "*Salvo disposición contraría de la Ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere*"; siendo del caso, inclusive, el inciso segundo de dicha articulación normativa, que a la letra señala: "*Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la libertad del imputado no podrán tener efecto suspensivo*". En consonancia con ello, además y específicamente, el artículo 278 del CPP-inciso primero, en su parte *in fine*, prescribe que: "*Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. (...) La apelación se concede con efecto devolutivo*".

En conclusión, el extremo del carácter suspensivo –cuya decisión no es prerrogativa unilateral del juez sino, como se evidencia, una condición sujeta a la posición de parte- del mandato de prisión preventiva ordenado por el *A Quo* deviene en irregular, **al haberse otorgado una consecuencia jurídica no amparada en el ordenamiento jurídico procesal, más aún violándose una situación imperativa definida a cabalidad por el legislador** –la prohibición es expresa-, **se vulneró la garantía procesal específica de legalidad procesal**, la cual se encuentra reconocida en el artículo I, apartado dos, del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Pues bien, respecto del extremo del auto impugnado en que se dio respuesta a la cuestión de hecho no alegada por la parte procesal requirente, motivando la irregular suspensión de la ejecución del mandato de prisión preventiva, se advierte:

10.1. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia con motivo del expediente N° 896-2009-PH/TC-Lima, en su considerando sétimo, *"(...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...) [ya que] el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: (...)* ***b. Falta de motivación interna del razonamiento****. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa."*

10.2. Por lo expuesto, no se trata de únicamente dar respuesta a cuestiones relativas a la fundabilidad o no del requerimiento solicitado por el titular de la acción penal, sino, dado el presente caso, de *atender expresamente a las facultades jurisdiccionales coercitivas para ordenar mandato de prisión preventiva contra un ciudadano extraditado*, quien, en principio, por tal status jurídico conforme al inciso primero del artículo XIII del referido Tratado Extradicional, de ser el caso, no podría ser detenido, procesado o condenado, por hechos presuntamente delictivos que no devengan de los que fueron autorizados por el Estado requerido de extradición, es decir, la República de Bolivia. Conforme se ha expuesto, **al constituirse en premisa indisoluble de la consecuencia resolutiva del auto materia de alzada, converge un defecto estructural en la apelada consustancial al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** -en rigor, consistente en una infracción procesal derivada de la

vulneración de un requisito interno de la resolución, como lo es la prerrogativa competencial del Órgano jurisdiccional-.

UNDÉCIMO: Por lo demás, corresponde subrayar por esta Superior Sala, que de lo actuado se advierte una vulneración a la garantía procesal genérica del Debido Proceso, tanto de la Garantía de Imparcialidad judicial –en su faz de independencia del órgano jurisdiccional frente a las partes procesales y al objeto litigioso-, y por ende también del principio acusatorio –en tanto rector de los roles delimitados en los sujetos procesales intervinientes del proceso-, observándose ello por lo siguiente:

11.1. Previamente, a emitir la Resolución Judicial N° 3, durante el debate luego de la proposición de nulidad expuesta por la defensa técnica del investigado Martín Antonio Belaunde Lossio, el Órgano Jurisdiccional inobservó el principio de contradicción y bilateralidad, dando respuesta anticipada sobre el fondo del asunto en controversia y sus consecuencias; a estos efectos, en el acta de audiencia obrante de fojas 1356 y siguientes, se verifica:

> *"(...) **Defensa técnica:** Que, esta audiencia a criterio de la defensa resulta nula y también arbitraria, en tanto que el señor Martin Antonio Belaunde Lossio, tiene ya delimitado la circunscripción de las investigaciones que la misma Sala Suprema ya ha determinado y también el propio poder ejecutivo del Estado Peruano con la extradición solicitada y la acusación del mismo, solo y exclusivamente para el caso N°03-2014 que se conoce como el caso La Centralita, ninguna otra investigación se encuentra indicada en contra de mi patrocinado, lo cual pongo a su conocimiento para efectos de que se resuelva conforme a derecho y no se haga por parte del Estado Peruano un ejercicio abusivo y arbitrario de su poder ejecutivo frente a un ciudadano.*
>
> ***Juez:** Es de conocimiento público que tan solo ha sido extraditado por dos delitos: asociación ilícita para delinquir y Peculado, **sin embargo esta audiencia se va llevar a cabo, dado que es un nuevo caso, pero además se debe dejar en claro que cualquier decisión no se va ejecutar hasta que se haga el correspondiente procedimiento, simplemente es el inicio de este proceso para determinar lo que corresponde a trámite**. (...)"*

11.2. Por otro lado, se advierte que el régimen de intervención entre las partes procesales respecto del Órgano Jurisdiccional fue quebrantado –se desnaturalizó la separación de funciones y roles entre los sujetos

procesales-, pues no solo se anticipó opinión sino que se inobservaron las reglas del contradictorio, conforme se verifica de los párrafos siguientes del extracto de la pieza procesal antes señalada:

> *"(...) **Defensa:** Que, no estamos de acuerdo con la decisión de seguir adelante con la audiencia, pues se están afectando derechos fundamentales, mas allá de la decisión, el solo hecho de iniciar una audiencia de prisión preventiva ya afecta el derecho del ciudadano Martin Antonio Belaunde Lossio, sobre todo porque como también acaba de señalar, el Estado ya ha puesto los limites y una audiencia de esta característica resulta dura.*
>
> ***Juez:** Este despacho, dispone llevar a cabo la presente audiencia, estableciendo que **cual fuere el resultado, de acuerdo a ello se adoptara la decisión que corresponda, la ejecución de cualquier decisión que pueda tomarse en este caso no va ser ejecutable hasta que previamente se cumplan con los procedimientos correspondientes;** en efecto el propio Ministerio Público ha planteado la ampliación de la extradición por el presente caso.*
>
> ***Defensa:** Me ratifico en todo lo que he señalado, esta audiencia es nula*
>
> ***Fiscal:** Al Ministerio Público le causa preocupación que esta observación se haga en audiencia cuando se ha corrido traslado tanto de la formalización como de la propia audiencia; por otro lado haciendo una interpretación tomando en cuenta el artículo 525° del Nuevo Código Procesal Penal, sujeta o vincula de alguna manera en la interpretación que existe en el numeral 2 parte infine, el cual dice que "para dar curso al procedimiento de extradición activa, el Juez de la investigación preparatoria o el Juez Penal, según el caso, o a solicitud de parte y sin tramite alguno, deberá pronunciarse al respecto. La resolución de requerimiento de extradición activa deberá precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los fundamentos que acreditan la realidad de los hechos delictivos y la vinculación del imputado en los mismos, como autor o participe, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición"; por lo cual este Ministerio Público considera que este soporte adjetivo daría la alternativa de llevar a cabo la audiencia, la misma que ha sido dispuesta por su magistratura.*
>
> ***Defensa:** Se rectifica lo señalado anteriormente y además que la norma señalada por el representante del Ministerio Público está vinculada a la extradición activa, es decir cuando el ciudadano peruano se encuentra en otro país, en este caso el señor Belaunde se encuentra en el Perú y lo que en todo caso entiendo que se va a solicitar es una ampliación, por lo tanto, literalmente no se puede aplicar la prisión preventiva, por ello me ratifico en mi solicitud.(...)"*

DUODÉCIMO: Finalmente, de la actuación observada, se evidencia que **la resolución apelada causó gravamen irreparable al recurrente,**

encontrándose ello incurso en el principio de trascendencia y causal de nulidad absoluta establecida en el literal "d)" del artículo 150° del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado las Garantías de Legalidad Procesal, motivación de las resoluciones judiciales e Imparcialidad, que forma parte del derecho continente- debido proceso; y de conformidad a lo previsto en el artículo 154° del CPP, la causa debe regresionarse al estado en que se consumó el acto nulo.

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR NULA** la Resolución Nº 5, del 18 de junio de 2015, en el extremo que declara **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra **Martín Belaunde Lossio** por el plazo de dieciocho meses; en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública- Asociación Ilícita para delinquir, y otros, en agravio del Estado; así como **NULAS** las Resoluciones judiciales N° 3 y N° 4 dictadas en fecha 18 de junio de 2015, y **NULA** la audiencia de su propósito;

II. En consecuencia, **RETROTRAIGASE** la causa al estadio inmediato anterior de lo antes declarado; debiendo emitirse nuevo pronunciamiento judicial respecto al requerimiento fiscal por otro Juez de Investigación Preparatoria Nacional.

III. **Notifíquese y devuélvase.-**

Ss.

CONDORI FERNANDEZ

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA